

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 433

SAN SALVADOR, VIERNES 10 DE DICIEMBRE DE 2021

NUMERO 236

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO			
Decreto No. 224.- Eljense a Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia.....	4-5	Acuerdo No. 536.- Se modifica parcialmente el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada, con sus respectivas excepciones a la sociedad Negocios Diversificados, Sociedad Anónima de Capital Variable.....	26-29
ORGANO EJECUTIVO			
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
RAMO DE RELACIONES EXTERIORES			
Acuerdo No. 2263.- Se nombra a la maestra Luz Elena de Saade, Rectora del Instituto Especializado de Educación Superior para la Formación Diplomática.....	6	Acuerdo No. 1525.- Se autoriza a la sociedad Productos Alimenticios Bocadeli, Sociedad Anónima de Capital Variable, la construcción de un Tanque para Consumo Privado, para suministrar Aceite Combustible Diésel a la flota de vehículos propiedad de dicha sociedad.	30-31
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
Escritura pública, estatutos de la Asociación Salvadoreña de Caprinocultores y Ovinocultores y Acuerdo Ejecutivo No. 162, aprobándoles sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	7-14	Acuerdos Nos. 15-0881, 15-0931, 15-1053, 15-1059, 15-1088 y 15-1272.- Se reconoce la validez académica de estudios realizados en otro país.....	32-33
MINISTERIO DE ECONOMÍA		MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL	
RAMO DE ECONOMÍA		RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL	
Acuerdo No. 339.- Se rectifica el Considerando II del Acuerdo Ejecutivo No. 571, de fecha 9 de mayo de 2017.....	15-25	Acuerdos Nos. 238 y 243.- Transferencias dentro del Escalafón General de Oficiales de la Fuerza Armada en la Categoría de las Armas, de la situación activa a la situación de retiro.	36

CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

RESOLUCIÓN 897: CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos de día 30 de agosto de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, publicada en Diario Oficial número 42, tomo 346, de fecha 29 de febrero de 2000 y reformada por D.L. 646, de fecha 29 de marzo de 2017, publicado en Diario Oficial número 218, tomo 417, de fecha 22 de noviembre de 2017, en su artículo 2, inciso final establece: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”*.
- II. Según el artículo 4 inciso segundo de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el cual establece que: *“Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría pública, entidades educativas superiores nacionales e internacionales. Los programas de formación y de divulgación técnica de la Contaduría Pública, serán supervisados por el Consejo”*.
- III. Con base al artículo 12, en su inciso final de la Ley en comento, expresa que: *“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada establecidas en el Reglamento del Consejo, según estándares internacionales y adoptados por el Consejo, para la actualización de sus conocimientos; además de haber actualizado sus datos y estar habilitado para el ejercicio de su profesión”*.
- IV. Conforme al artículo 26: *“El Consejo tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de la auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de la profesión, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley; y velar que la función de auditoría, así como otras, autorizadas a profesionales y personas jurídicas dedicadas a ella, se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”*.
- V. Según el artículo 36, literal q): *“Promover la educación continuada de los contadores públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*.
- VI. Conforme al artículo 44 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, especifica que el patrimonio del Consejo estará compuesto por: *“literal b) Los ingresos que perciba por los servicios correspondientes a su función, tales como: derechos de inscripción en el registro profesional, extensión de certificaciones y constancias; extensión, renovación y reposición de la credencial de identificación,*

modificaciones en el registro de profesionales y otros servicios relacionados con el ejercicio profesional de los autorizados; y literal c) Los ingresos que resulten por convenios celebrados, por eventos de capacitación, seminarios, congresos y otros eventos profesionales, así como la venta de sus publicaciones”.

- VII. En Diario Oficial número 216, Tomo 421, de fecha 19 de noviembre de 2018, se publicó resolución 139, en la cual figura de forma íntegra la Norma de Educación Continuada, vigente a partir de la publicación en el Diario Oficial;
- VIII. Según las exigencias de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, es necesaria la existencia de una norma que regule la formación continua de los profesionales en el ejercicio de la contaduría pública.
- IX. Que, vista la necesidad de este Consejo, en cuanto a regular el cumplimiento y verificación de la educación continuada, y con el ánimo de cumplir con el principio de eficacia, derivado de la evidente obligación de crear una norma de educación continuada de conformidad con el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC);
- X. Que, considerando el principio de proporcionalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos regulados, la presente norma pretende reglamentar la forma de acreditación de horas de educación continuada, la cantidad mínima de horas acreditables, los ciudadanos afectados, los derechos y las obligaciones de las personas sometidas a la misma;
- XI. Que, la presente norma fue divulgada a los profesionales a través de sus representaciones en gremiales de la contaduría, a fin de que expresaran sus opiniones, las cuales han sido incorporadas en el texto de la presente normativa, con lo que se garantiza el principio de transparencia.

POR TANTO:

Con base a lo expresado en los artículos 2, 4, 12, 26, 36 literal q) y 44 literales b) y c) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,
RESUELVE:

- I. Emitase la Norma de Educación Continuada, con el texto siguiente:

NORMA DE EDUCACIÓN CONTINUADA.

INTRODUCCIÓN.

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría (CVPCPA), en cumplimiento a las facultades que le otorga la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y sus reformas (LREC) y la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), como ente colegiado y rector de la vigilancia de la profesión de la contaduría y auditoría,

promueve la actualización de conocimientos, por medio de programas de formación, asegurando el nivel de calidad de la profesión y respondiendo efectivamente con las exigencias de la sociedad globalizada.

Con el propósito de establecer un marco de referencia a observar por los contadores y auditores, se emite la presente "Norma de Educación Continuada", la cual toma de referencia elementos de la normativa internacional definida al respecto y sus finalidades principales.

1. BASE LEGAL.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría entró en vigencia el 1 de abril de 2000, por decreto legislativo No.828, publicado en el Diario Oficial No. 42, Tomo 346 del 29 de febrero 2000 y decreto legislativo No. 646 de fecha 29 de marzo de 2017 publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo 417 del 22 de noviembre de 2017, estableciéndose entre otros aspectos, lo siguiente:

- 1.1 Artículo 2 inciso final establece: *"Quienes ejerzan la contaduría y la función de auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo"*.
- 1.2 Artículo 3 Para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: literal a), numeral 2º: *"Ser de honradez notoria y competencia suficiente"*.
- 1.3 Artículo 4 inciso segundo: *"Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría pública, entidades educativas superiores nacionales e internacionales. Los programas de formación y de divulgación técnica de la Contaduría Pública, serán supervisados por el Consejo"*.
- 1.4 Artículo 12 inciso final: *"Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada establecidas en el Reglamento del Consejo, según estándares internacionales y adoptados por el Consejo, para la actualización de sus conocimientos; además de haber actualizado sus datos y estar habilitado para el ejercicio de su profesión."*
- 1.5 Artículo 26: *"El Consejo tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de la auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de la profesión, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley; y velar que la función de auditoría, así como otras, autorizadas"*

a profesionales y personas jurídicas dedicadas a ella, se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”.

- 1.6 Artículo 36, literal q): *“Promover la educación continuada de los contadores públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”.*
- 1.7 Artículo 42: *“Para el mejor cumplimiento de su finalidad, el Consejo podrá nombrar comisiones o personas auxiliares en aspectos especializados de sus funciones, tales como: literal e) Educación Continuada”.*
- 1.8 Artículo 43: *“El Consejo podrá solicitar colaboración y asistencia técnica en los casos que considere necesarios a entidades públicas o privadas, sobre asuntos relacionados con el mismo”.*
- 1.9 Conforme al artículo 44 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, especifica que el patrimonio del Consejo estará compuesto por: *“literal b) Los ingresos que perciba por los servicios correspondientes a su función, tales como: derechos de inscripción en el registro profesional, extensión de certificaciones y constancias; extensión, renovación y reposición de la credenciales de identificación, modificaciones en el registro de profesionales y otros servicios relacionados con el ejercicio profesional de los autorizados; y literal c) Los ingresos que resulten por convenios celebrados, por eventos de capacitación, seminarios, congresos y otros eventos profesionales, así como la venta de sus publicaciones”.*

2. OBJETIVOS.

El Consejo, ha definido como objetivos para el desarrollo de la educación continuada, los siguientes:

- 2.1 Promover la actualización de conocimientos por medio de un plan de educación continua para auditores y contadores, mediante el cual se permita asegurar el nivel de cualificación profesional de los participantes.
- 2.2 Crear las condiciones para que los auditores y contadores presten un servicio de calidad, manteniendo la competencia profesional por medio de la actualización de los conocimientos, fortaleciendo factores como el criterio, actitud y capacidad para aplicar las normas técnicas adecuadas en que se sustenta la profesión.

3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

Términos, para efecto de la presente norma:

- 3.1 **Consejo de Vigilancia:** Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría. En la presente norma se refiere también como el Consejo.
- 3.2 **Educación continuada:** Actividad educativa formal que el auditor y contador lleve a cabo con el objeto de actualizar y mantener el nivel de las capacidades y competencias profesionales.
- 3.3 **Capacidades:** Se refiere a los atributos adquiridos por los individuos, tales como el conocimiento; las habilidades profesionales; los valores, ética y actitudes profesionales.
- 3.4 **Competencias profesionales:** Se refiere a la habilidad demostrada para desempeñar funciones, se logran con la combinación de las capacidades, prácticas o desarrollo de habilidades y educación continua.
- 3.5 **Acreditar o acreditación:** Registrar o registro de horas de educación continuada avalado por el Consejo de Vigilancia.
- 3.6 **Estándares internacionales de formación:** Normas Internacionales de Formación, publicadas por el Consejo de Normas Internacionales de Formación en Contaduría (IAESB) de la Federación Internacional de Contadores (IFAC).
- 3.7 **Gremio:** Se entenderá por Gremio el grupo o conjunto de personas que tienen un mismo ejercicio, profesión o estado social.
- 3.8 **Gremiales de la contaduría pública:** Gremiales de la contaduría pública, se entenderá por el grupo o conjunto de personas que tienen en común el ejercicio de la contaduría pública, en sus diversas funciones como: auditor, contador y servicios afines.
- 3.9 **Entidades educativas superiores nacionales:** Entidades autorizadas por el Ministerio de Educación de El Salvador.
- 3.10 **Entidades educativas superiores internacionales:** Entidades acreditadas en su país de origen que se registren y sean autorizadas en El Salvador para ejercer la educación superior.
- 3.11 **Auditor:** Persona natural o jurídica autorizada por el Consejo, para realizar las funciones relacionadas con la auditoría.
- 3.12 **Contador:** Persona natural o jurídica autorizada por el Consejo, para realizar las funciones relacionadas con la contabilidad.
- 3.13 **Contador Público:** Persona natural o jurídica autorizada por el Consejo para ejercer la contabilidad y la función pública de auditoría.
- 3.14 **Experticia:** Experiencias, conocimientos y habilidades en determinados campos especializados.
- 3.15 **Auditoría y/o revisión de estados financieros:** Es una función pública consistente en la verificación selectiva de la autenticidad de las cifras de los estados financieros de una entidad a una fecha determinada, con base a los alcances indicados en la normativa de auditoría adoptada por el Consejo.

- 3.16 **Contabilidad o contaduría:** Es la actividad consistente en recolectar, clasificar, registrar, resumir e informar sobre las operaciones realizadas por un ente económico, con el objetivo de generar estados financieros para la adecuada toma de decisiones de un amplio espectro de usuarios.
- 3.17 **Contaduría Pública:** Actividades realizadas por profesionales autorizados relacionadas a la contabilidad, auditoría, y materias conexas, sobre aspectos: económicos, mercantiles y tributarios; registradas y revisadas bajo las normas de contabilidad y auditoría adoptadas por el Consejo; además de las diferentes intervenciones del contador público.
- 3.18 **Firma:** Organización profesional constituida para prestar servicios de auditoría, de contabilidad y otros servicios, estudios y trabajos especiales relacionados. Sea persona natural o jurídica.
- 3.19 **Estudios Virtuales:** Es una modalidad de estudios a distancia que se desarrolla en entornos creados específicamente para dicho fin, un aula virtual, accesibles a través de una conexión a internet y que contienen las herramientas necesarias para llevar a cabo el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- 3.20 **Capacitador, expositor, ponente y facilitador:** Se citan indistintamente en la presente norma para referirse a la persona que imparte la actividad de capacitación a los auditores y contadores, en el marco de la educación continuada.

4. SUJETOS DE ESTA NORMA.

Los sujetos obligados a cumplir con esta normativa son:

- 4.1 Quienes ejerzan la función de la auditoría.
- 4.2 Quienes ejerzan la función de la contabilidad.
- 4.3 Personal técnico que labora en firmas de contabilidad y de auditoría.
- 4.4 Las gremiales de la contaduría pública que suscriban convenios con el Consejo de Vigilancia.
- 4.5 Las entidades educativas superiores nacionales e internacionales, que suscriban convenios con Consejo de Vigilancia.
- 4.6 Las firmas de auditoría y las firmas de contabilidad, que suscriban con el Consejo de Vigilancia contratos de servicios, con la finalidad de promover la educación continuada.
- 4.7 Las entidades de gobierno con las que el Consejo de Vigilancia suscriba contratos de servicios, con la finalidad de promover la educación continuada.
- 4.8 Los profesionales que se registren como capacitadores.

5. ÁREAS DE EDUCACIÓN.

Las áreas o temáticas de educación continuada, que se listan en este numeral no son limitativas:

5.1 Contadores. Temáticas básicas para el plan de educación continuada	5.2 Auditores. Temáticas para el plan de educación continuada
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ética Profesional 2. Normas Internacionales de Información Financiera 3. Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades 4. Control Interno 5. Gobierno Corporativo 6. Legislación y cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> ● Mercantil ● Tributario ● Laboral ● Municipales ● Lavado de Dinero y Activos 7. Contabilidad <ul style="list-style-type: none"> ● Gerencial ● Financiera ● Costos ● Bancaría ● Seguros 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ética Profesional 2. Normas Internacionales de Auditoría 3. Control de Calidad 4. Control Interno 5. Normas Internacionales de Información Financiera 6. Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades 7. Gobierno Corporativo 8. Precios de Transferencia 9. Legislación y cumplimiento <ul style="list-style-type: none"> ● Mercantil ● Tributario ● Laboral ● Municipales ● Lavado de Dinero y Activos 10. Contabilidad / Auditoría <ul style="list-style-type: none"> ● Financiera ● Bancaría

<ul style="list-style-type: none"> • Agrícola • Gubernamental • Cooperativas • Organizaciones Sin Fines de Lucro <p>8. Elaboración y análisis de Estados Financieros</p> <p>9. Innovación y Tecnología</p> <p>10. Liderazgo</p> <p>11. Finanzas</p> <p>12. Dirección y Gerencia</p> <p>13. Otras materias relacionadas con el trabajo del contador, siempre que sean previamente solicitadas y sean autorizadas por el Consejo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Seguros • Agrícola • Gubernamental • Cooperativas • Organizaciones Sin Fines de Lucro <p>11. Análisis de Estados Financieros</p> <p>12. Innovación y Tecnología</p> <p>13. Liderazgo</p> <p>14. Finanzas</p> <p>15. Dirección y Gerencia</p> <p>16. Auditoría forense y peritaje contable.</p> <p>17. Otras materias relacionadas con el trabajo del auditor, siempre que sean previamente solicitadas y sean autorizadas por el Consejo.</p>
--	---

6. ALCANCE DEL ADIESTRAMIENTO.

- 6.1 Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir de forma trienal un mínimo de 120 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 12 horas deberán ser sobre ética profesional. El Consejo podrá emitir lineamientos sobre temas que considere prioritarios.
- 6.2 Los sujetos obligados al cumplimiento de las horas de educación continuada, podrán participar en eventos de capacitación con acreditación, que sean impartidos por las gremiales de la contaduría pública y entidades educativas superiores nacionales e internacionales que hayan suscrito convenios con el Consejo.
- 6.3 Los profesionales inscritos en el Consejo, para asegurarse que sus horas de formación sean acreditables, deberán verificar que la gremial de la contaduría

pública y entidad educativa superior nacional o internacional que impartirá la capacitación o evento de educación continuada mantenga su convenio vigente. Asimismo, que la capacitación o evento cuente con acreditación de horas de educación continuada por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría.

Otras capacitaciones:

- 6.4 Eventos internacionales de entidades que no han suscrito convenios: Cuando un profesional inscrito en el Consejo participe en eventos en el extranjero, las horas acreditables serán únicamente aquellas que sean consignadas en el certificado, constancia o diploma de participación que extienda la entidad, gremio, asociación u organización que la imparta. El emisor deberá ser organismo relacionado con la contabilidad y auditoría.
En estos casos, el profesional deberá adjuntar los atestados correspondientes y remitirlos mediante solicitud al Consejo, dentro de los doce meses del año en vigencia, o a más tardar, dentro de los dos primeros meses del siguiente año, quien analizará cada caso conforme a esta norma y aprobará o denegará la acreditación de las horas de educación continuada.
- 6.5 Los estudios de post grado, maestrías y doctorados de universidades que no han suscrito convenios. También los diplomados impartidos por universidades en los que requieran un grado universitario previo a cursarlos: Los profesionales inscritos en el Consejo podrán acreditar las horas de educación continuada, por las materias que incluyan los temas descritos en la presente norma, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente dentro de los doce meses del año en vigencia, o a más tardar, dentro de los dos primeros meses del siguiente año, adjuntando certificado, constancia o diploma que extienda la universidad, constancia de notas obtenidas y las horas de formación en dicha temática o materia. Ningún diplomado a que hace referencia este numeral que no sea evaluado y justificado mediante la presentación de las notas obtenidas será tomado en consideración para efectos de acreditación de horas de educación continuada. El Consejo, analizará cada caso conforme a esta norma y aprobará o denegará la acreditación de horas de educación continuada.
- 6.6 Los estudios virtuales de post grado, maestrías y doctorados de universidades que no han suscrito convenios. También los diplomados virtuales impartidos por universidades en los que se requiera un grado previo a cursarlos: Los profesionales inscritos en el Consejo podrán acreditar las horas de educación continuada, de las materias que incluyan los temas descritos en la presente norma, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente dentro de los doce meses del año en vigencia o a más tardar, dentro de los dos primeros

meses del siguiente año, adjuntando certificado, constancia o diploma que extienda la universidad, constancia de notas obtenidas y las horas de formación en dicha temática o materia. Ningún diplomado a que hace referencia este numeral que no sea evaluado y justificado mediante la presentación de las notas obtenidas será tomado en consideración para efectos de acreditación de horas de educación continuada. El Consejo, analizará cada caso conforme a esta norma y aprobará o denegará la acreditación de las horas de educación continuada.

- 6.7 Los estudios virtuales que impartan las gremiales de la contaduría pública y las entidades de educación superior que hayan suscrito convenios; y las firmas que hayan suscrito contratos de servicios para promover la educación continuada con el Consejo de Vigilancia, deberán cumplir con los requerimientos establecidos en la presente norma y lineamientos que emita el Consejo al solicitar la aprobación de los planes de capacitación de eventos a impartir bajo esta modalidad. Deberán, además, permitir para efectos de verificación, el acceso en línea o posterior a los cursos que se requiera acreditación de horas de educación continuada.
- 6.8 El Consejo de Vigilancia con base resultados obtenidos en las verificaciones del control de calidad; visitas de verificación a las capacitaciones impartidas e insumos proporcionados por las gremiales de la contaduría pública y entidades educativas superiores como resultado del seguimiento y evaluaciones de sus planes de capacitación, se podrá pronunciar en fortalecer temas específicos en los planes que se aprueben.
- 6.9 No obstante, la diversidad de posibilidades de capacitaciones descritas dentro del numeral 6. Alcance del Adiestramiento; para el cumplimiento mínimo de las 120 horas trienales aplicables a los profesionales inscritos en el Consejo, deberá cubrirse 12 horas de educación continuada en Ética Profesional. El Consejo podrá emitir lineamientos sobre temas que considere prioritarios.
- 6.10 El control de horas de educación continuada, inicia desde la fecha de vigencia de la credencial de auditor o contador.
- 6.11 Otras capacitaciones de acuerdo a lo establecido en el Art. 36 literal "q" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, principalmente en temas que se destaquen por su especialidad.

EDUCACIÓN CONTINUADA EN FIRMAS Y PERSONAL TÉCNICO.

Para la educación continuada del personal técnico de auditoría y contabilidad que no estén inscritos en el Consejo de Vigilancia, deberán considerarse los siguientes aspectos:

- 7.1 Todas las Firmas de Auditoría y/o Contabilidad, deberán mantener un programa de educación continuada, con base a la presente norma, el cual deberán presentar al Consejo durante los meses de enero a junio de cada año.
- 7.2 Al final de cada año calendario, se enviará al Consejo la lista debidamente firmada de las personas que participaron en el adiestramiento de educación continuada.
- 7.3 El Consejo podrá requerir el material utilizado en el programa de educación continuada para su evaluación.
- 7.4 El personal técnico que labora en las Firmas de contabilidad y auditoría, deberán cumplir con el mismo número de horas de educación continuada que se le requerirá a los contadores y auditores inscritos en el Consejo.
- 7.5 El Consejo podrá realizar visitas a las Firmas de contabilidad y de auditoría, con el objetivo de verificar la calidad de la capacitación y el cumplimiento de los programas de educación continuada.
- 7.6 El Consejo podrá requerir al contador o auditor un certificado o constancia de sus capacitaciones y podrá verificar su validez, con la lista de los participantes y el registro de su asistencia a la misma.

8. AUTORIZACIÓN DE CAPACITADORES.

- 8.1 Las instituciones o entidades que el Consejo podrá autorizar para impartir la educación continuada son:
 - a) Gremiales de la contaduría pública
 - b) Entidades educativas superiores nacionales e internacionales.
 - c) Entidades gubernamentales, mediante la suscripción de contratos de servicios, limitado a la educación continuada de sus empleados y funcionarios.
 - d) Las firmas de auditoría y las firmas de contabilidad, mediante la suscripción de contratos de servicios de educación continuada.
- 8.2 El Consejo podrá celebrar convenios con las gremiales de la contaduría pública; así como con entidades educativas superiores nacionales e internacionales para que puedan impartir capacitaciones a los contadores y auditores, siempre que se cumpla con los requerimientos establecidos para su autorización.
- 8.3 Las instituciones citadas en los literales a) y b) del numeral 8.1 que soliciten impartir capacitaciones con horas de acreditación ante el Consejo, deberá presentar como mínimo lo siguiente:
 - a) Testimonio de Escritura Pública de Constitución o Modificación al Pacto Social de la entidad;
 - b) Estatutos y publicaciones en el Diario Oficial, si fuere el caso.
 - c) Copia de NIT de la gremial o entidad.
 - d) Copia de credencial de elección del representante legal respectivo.